**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 22**

**FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: LA RENUNCIA. EL DESISTIMIENTO. EL ALLANAMIENTO. LA TRANSACCIÓN. LA SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL. LA CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO. ESPECIAL REFERENCIA A LA DISPOSICIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL POR EL ABOGADO DEL ESTADO. LA CADUCIDAD. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO; LA SUSPENSIÓN DEL CURSO DE LOS AUTOS PARA ELEVAR CONSULTA A LA ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO.**

**FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: LA RENUNCIA.**

La forma normal de terminación del proceso es la sentencia, estudiada en el tema anterior del programa. Sin embargo, existen casos en los que el proceso termina sin sentencia, apareciendo así las formas anormales de terminación del proceso, las cuales pueden clasificarse según la terminación se produzca:

1. Por la voluntad de las partes, sea unilateral, apareciendo así la renuncia y el desistimiento del demandante y el allanamiento del demandado, sea conjunta, apareciendo así la transacción y el sometimiento a mediación o arbitraje.
2. Por un hecho jurídico, apareciendo así la caducidad de la instancia, la satisfacción extraprocesal y la carencia sobrevenida de objeto.

El poder de disposición de las partes sobre el proceso es reconocido por el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, que dispone que “los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”, actos que “podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia”.

No obstante, existen excepciones a este poder de disposición, como ocurre en los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores, en los que el artículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción, y el desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal salvo las excepciones previstas.

Estudiándose la mediación y el arbitraje en los siguientes temas del programa, el presente se dedica al estudio de las demás figuras previstas en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, comenzando por la renuncia.

**La renuncia.**

La renuncia es el abandono por el demandante del derecho subjetivo que fundamenta su pretensión, por lo que impide la iniciación de un proceso ulterior con fundamento en el derecho abandonado.

Dispone el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisible”, lo que ocurre cuando la renuncia es contraria a la ley, al interés o el orden público o perjudica a tercero, conforme al artículo 6.2 del Código Civil de 24 de julio de 1889, en cuyo caso “se dictará auto mandando seguir el proceso adelante”.

La renuncia requiere poder especial del procurador, conforme al artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y cuando es realizada por representante legal requiere autorización judicial, como establece el artículo 166 del Código Civil respecto de los progenitores o el 287 respecto del curador.

**EL DESISTIMIENTO.**

El desistimiento es el abandono por el demandante de su pretensión, pero no del derecho subjetivo en que se fundamenta, por lo no que impide la iniciación de un proceso ulterior con fundamento en el derecho abandonado.

Dispone el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el demandante podrá desistir unilateralmente del juicio en cualquier momento, en cuyo caso se dictará decreto de sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto.

No obstante, si el desistimiento se produjese después del emplazamiento y comparecencia del demandado, se le dará traslado por plazo de diez días, y si se opusiere expresamente al mismo el juez resolverá mediante auto lo que estime pertinente acerca del sobreseimiento o continuación del juicio, auto que es recurrible en apelación o en reposición según acuerde el sobreseimiento o la continuación del juicio.

El desistimiento puede ser de todas las pretensiones o de parte de ellas, y requiere poder especial del procurador, conforme al artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previendo el artículo 396 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el desistimiento es consentido por el demandado, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.

**EL ALLANAMIENTO.**

El allanamiento es la admisión por el demandado de las pretensiones del actor, disponiendo respecto del mismo el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será susceptible de ejecución forzosa.

La renuncia requiere poder especial del procurador, conforme al artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previendo el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal aprecie mala fe en el demandado, lo que se entenderá si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

**LA TRANSACCIÓN.**

Como se estudia en el tema 63 de Derecho Civil del programa, el artículo 1809 del Código Civil de 24 de julio de 1889 define a la transacción como “el contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”, siendo esta última modalidad, la transacción procesal o extintiva de un proceso, la que ahora interesa., otorgándole el artículo 1816 del Código Civil autoridad de cosa juzgada para las partes.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio no es contrario a la ley, será homologado mediante auto por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin, reconociendo el artículo 517 fuerza ejecutiva a dicho auto.

**LA SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL Y LA CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO.**

Dispone el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, se convocará a las partes a una comparecencia y el tribunal decidirá mediante auto si procede o no continuar el juicio, imponiéndose las costas a quien viere rechazada su pretensión.

Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.

Además, este precepto regula la enervación de la acción de desahucio por falta de pago de rentas, que permiten al arrendatario enervar la acción mediante el pago de las rentas debidas en ciertos casos.

**ESPECIAL REFERENCIA A LA DISPOSICIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL POR EL ABOGADO DEL ESTADO.**

Dispone el artículo 7 de la Ley de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas de 27 de noviembre de 1997 que sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, para que el abogado del Estado pueda válidamente desistir de acciones o recursos, apartarse de querellas, o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, precisará autorización expresa de la Abogacía General del Estado que deberá, previamente, en todo caso, recabar informe del departamento, organismo o entidad pública correspondiente.

El artículo 75 del Reglamento de la Abogacía General del Estado de 15 de julio de 2024 atribuye la competencia para otorgar tal autorización a la Dirección General de lo Contencioso, pudiendo otorgarse con carácter singular, para cada caso particular, o con alcance general, para series de asuntos idénticos o de similares características.

Cuando la asistencia jurídica se preste en virtud de convenio, se estará a lo que éste disponga; en su defecto, se aplicará el régimen establecido en el apartado anterior.

En los procedimientos judiciales ante jueces o tribunales extranjeros, los actos de disposición de la acción procesal deberán ser autorizados por la Subdirección General de Asuntos de la Unión Europea e Internacionales, previo informe del órgano a cuya instancia o en cuyo interés se realice la actuación. También se recabará previamente el criterio y decisión del ministro de Asuntos Exteriores cuando afecten a la política exterior de España.

Por su parte, la Instrucción de la Abogacía General del Estado de 17 de mayo de 2010 autoriza a los abogados del Estado-Jefe a desistir de las demandas, apartarse de querellas o allanarse a las pretensiones de la parte contraria cuando el órgano u organismo a cuya instancia se interpusieron lo solicite, o cuando, a la vista de circunstancias conocidas después de su interposición, entiendan que no cabe razonablemente sostenerlas, con excepción de los asuntos clasificados con clave A, en los que siempre se necesitará autorización de la Abogacía General del Estado, y aquellos en los que ésta exprese la decisión de mantener la acción.

En todo caso, antes de desistir, apartarse de querellas o allanarse, y si no constase su conformidad, se recabará el parecer del departamento, organismo o entidad pública afectada, pudiendo señalarse, en caso de urgencia, que de no emitirse en un plazo dado se entenderá conforme con dicha propuesta. Si este parecer no coincidiese con la valoración del abogado del Estado-Jefe, éste elevará la cuestión a la Abogacía General del Estado, manteniéndose la acción hasta que ésta resuelva.

En los procesos por delito contra la Hacienda Pública, insolvencia punible y contrabando, antes de solicitar o no oponerse al sobreseimiento, se pedirá parecer al órgano del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria que hubiera informado favorablemente la interposición de la denuncia o querella de que traiga causa el proceso. En asuntos con clave A, este parecer se pedirá con carácter previo a recabar la autorización de la Abogacía General del Estado. Todo ello sin perjuicio de que, a su vez, el Servicio jurídico de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria deba, previamente a expresar su parecer, recabar la opinión del órgano afectado.

**LA CADUCIDAD.**

La caducidad es la causa de terminación del proceso por el transcurso del tiempo unido a la inactividad de los litigantes, y está regulada por los artículos 236 a 240 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. La falta de impulso del procedimiento por las partes no originará la caducidad de la instancia o del recurso.
2. No obstante, se tendrá por abandonado el proceso si no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años desde la última notificación, cuando el pleito se hallare en primera instancia, y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso de casación.
3. Contra el decreto que declare la caducidad sólo cabrá recurso de revisión.
4. La declaración de caducidad no impondrá las costas a ninguna de las partes.
5. Si la caducidad se produjere en la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda.
6. Si la caducidad se produjere en la segunda instancia o en el recurso de casación, se tendrá por desistida la apelación o el recurso y por firme la resolución recurrida.
7. No se producirá caducidad si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor u otra causa no imputable a las partes o interesados.
8. Tampoco se producirá en las actuaciones para la ejecución forzosa, las cuales se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado.

**LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO; LA SUSPENSIÓN DEL CURSO DE LOS AUTOS PARA ELEVAR CONSULTA A LA ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO.**

Dispone el artículo 19.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será decretada por el letrado de la Administración de Justicia siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.

El artículo 179.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el procedimiento se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes. Si, transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, nadie pidiere, en los cinco días siguientes, la reanudación del proceso, el letrado de la Administración de Justicia acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia.

**La suspensión del curso de los autos para elevar consulta a la Abogacía General del Estado.**

Disponen los artículos 14 de la Ley de Asistencia Jurídica del Estado y 74 del Reglamento de la Abogacía General del Estado que en los procesos civiles que se dirijan contra el Estado, sus organismos o entidades públicas o los órganos constitucionales, el abogado del Estado, al recibir el primer traslado, citación o notificación, podrá pedir la suspensión del curso de los autos para elevar consulta Abogacía General del Estado, suspensión que será acordada salvo que, excepcionalmente, se estime mediante auto que ello produciría grave daño para el interés general.

El plazo de suspensión será fijado discrecionalmente por el juez, sin que pueda exceder de un mes ni ser inferior a quince días, si bien en los juicios verbales de tutela sumaria de la posesión o para la efectividad de derechos reales inscritos, aseguramiento de bienes litigiosos e incidentes, el plazo no podrá ser superior a diez días ni inferior a seis.

El abogado del Estado debe formular la consulta dentro de los cinco días siguientes a la suspensión, exponiendo su parecer razonado sobre el asunto, proponiendo la conducta procesal a seguir, indicando la fecha de expiración del plazo de suspensión de las actuaciones procesales y acompañando los datos y antecedentes disponibles del asunto.

José Marí Olano

17 de octubre de 2024